



Exp. 09-001801-1027-CA

Res. 000881-S1-F-2010

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José,
a las catorce horas tres minutos del veintidós de julio de dos mil diez.

Ejecución de Sentencia de Acto Administrativo Firme y Favorable, establecida en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por **JOANY AZOFEIFA GONZÁLEZ** conocida por nombre como **YUHANY**, no indica estado civil, jubilada; contra el **ESTADO**, representada por el procurador Pablo Arguedas Valerín, soltero, vecino de Heredia. Figura como apoderado especial judicial de la actora, Aaron Ugalde Maxwell, vecino de Alajuela. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- El ejecutante solicita se ordene al Estado el pago de las sumas aprobadas en la sentencia firme del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no. 507-2009 de las 10 horas del 28 de abril de 2009, sean los montos de: ₡823.537,60 pago de diferencias por revalorizaciones de pensión; ₡80.738,98 por concepto de diferencias proporcionales de aguinaldos; asimismo solicita se condene al Estado al pago de costas personales de este proceso las que liquida

en la suma de ¢135.641,48, así como al pago de los intereses devengados por las sumas liquidadas, por la suma de ¢9.355,11.

2.- Se fijó hora y fecha para llevar a cabo el juicio oral y público. Y la Jueza Lorena Montes de Oca Monge, en sentencia no. 2729-09 de las 11 horas 8 minutos del 3 de diciembre de 2009, resolvió: *"Se reconoce la resolución administrativa que se ejecuta como acto administrativo y firme que le favorece a la parte actora y en consecuencia, se confirma la obligación del Estado a pagar por concepto de principal la suma de ¢904.276,58 con las deducciones de ley más ¢80.738.98 que ya fueron canceladas el día veintiuno de agosto del año dos mil nueve. Además a título de compensación, se reconocen intereses también a cargo del Estado para el período comprendido entre el cinco de junio del año dos mil nueve hasta el veintiuno de agosto del año dos mil nueve en la suma de ¢24.463,63. Las costas personales se fijan en la suma de ¢161.111,00. Se concede al Estado el plazo de quince días hábiles para que proceda a depositar lo debido en la cuenta electrónica con el Banco de Costa Rica, número 090018011027-8. Transcurrido dicho plazo, se incurrirá en incumplimiento con las consecuencias legales de rigor generando intereses el extremo de costas personales hasta el efectivo pago."*

3.- El representante estatal formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

4.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado González Camacho, excepto el considerando VI, el cual lo redacta el Magistrado Solís Zelaya

CONSIDERANDO

I.- La señora Joany Azofeifa González solicitó la ejecución de la resolución 507-2009 de las 10 horas del 28 de abril de 2009 dictada por el Poder Ejecutivo, en la cual se le reconoció ¢823.537,60 por diferencias de pensión del régimen de Hacienda, y ¢80.738,98 por aguinaldos proporcionales, para un total de ¢904.276,58, así como los intereses legales sobre esas sumas, calculadas desde el 5 de junio de 2009, fecha cuando se le notificó el acto mencionado, hasta el 10 de julio de 2009, cuando presentó la demanda (¢9.335,11) y ambas costas (¢135.641,48). La representación estatal planteó una inconformidad por incompetencia, resuelta por el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y opuso las excepciones de falta de derecho y cosa juzgada respecto del reclamo de intereses, las cuales fueron rechazadas por la jueza ejecutora. Confirmó la obligación de pagar ¢985.015,56 como principal, más ¢24.463,63 a título de intereses, calculados hasta la fecha de la sentencia y ¢161.111,00 por costas, para cuyo cumplimiento concedió 15 días. Acude en casación la representación estatal.

II.- En su recurso, el casacionista plantea diversos cargos, tanto de índole procesal como por violación de normas sustantivas. Dentro de estos, se incluye dos reparos en donde, entre otros argumentos, se pone de manifiesto una incongruencia, por lo que, en atención a las consecuencias que se puede derivar de este, se procede a reorganizar el recurso para analizar, en primer término, este alegato. En virtud de la ampliación presentada por el Estado, y admitida mediante resolución de las 14 horas del 5 de julio de 2010, se

analizarán, de igual manera, los motivos relacionados con este punto adicionados por la representación estatal.

III.- En el **primer** cargo, inicia su argumentación indicando que no existe una determinación clara, precisa, concreta y correcta de los extremos, rubros y montos reconocidos por el Poder Ejecutivo. Ello por cuanto, dice, la sentencia impugnada condenó al pago neto de ¢985.015,56 cuando la parte dispositiva del acto que se ejecuta, concedió ¢904.276,58. Agrega, existe una indebida motivación de la sentencia en cuanto a esta diferencia en los montos, lo que genera indefensión. Destaca, se quebrantan los ordinales 155, 194 y 197 del Código Procesal Civil, así como los incisos b), c), d) y h) del párrafo primero del artículo 137 del CPCA. Destaca que la pretensión del actor lo fue por la suma correcta según el acto, lo cual no fue variado, por lo que incurre en incongruencia. Cita en su apoyo jurisprudencia de la Sala Primera. Acusa, se vulnera el derecho de audiencia, debido a que nunca se emplazo sobre la variación indicada. Por las mismas razones, recrimina, el fallo se dictó en contradicción con la cosa juzgada. Adiciona, el fallo vulnero lo dispuesto en el precepto 138, inciso b) y c) ya que se tuvo por demostrado un hecho en contradicción con la prueba, vulnerando por falta de aplicación lo dispuesto en el cardinal 370 del Código Procesal Civil. Este agravio fue ampliado, argumentando que, además de lo ya indicado, vulneran lo señalado los inciso a) y c) del ordinal 138 del CPCA, reiterando los argumentos contenidos en el cargo original, a los que agrega que se dio una preterición de la prueba. Explica, con el actuar a que se ha hecho mención, se quebrantan los artículos 39 y 41 de la Constitución Política al no habersele otorgado la audiencia

correspondiente. En su **segundo** motivo, reconoce que la ejecutante goza de la posibilidad de variar, modificar, alterar o ampliar las pretensiones, siempre que ocurra dentro de las oportunidades procesales establecidas en los numerales 90.1.b y 95 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en lo sucesivo, CPCA). Arguye, lo peticionado respecto de intereses legales no fue variado, ni en cuanto a los montos ni en relación con el período liquidado. Empero, reclama que en la sentencia se condenó al Estado al pago de una suma mayor, calculada hasta el 9 de marzo de 2010, cuando en la demanda se requirió hasta el 9 de febrero de ese mismo año. Considera que este actuar vulnera los derechos de audiencia, de defensa, de debido proceso y de seguridad jurídica, ya que preparó sus argumentos, medios de prueba y excepciones, con base en lo deducido en la demanda. Por esto, señala, se da el quebranto, por falta de aplicación, de los artículos ya mencionados, así como del inciso c) del numeral 138 del CPCA. Además, expone, esta situación produce una falta de motivación de la sentencia, ya que no explica el motivo por el cual se aparta de lo solicitado por el ejecutante. Agrega, al no darse audiencia, se produce un quebranto del derecho de defensa, de los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, colocándolo en un estado de indefensión. El principio de congruencia, apunta implica que debe existir armonía entre lo pedido por la parte y lo concedido en sentencia, por lo que incurre en el vicio de plus petitio. Cita jurisprudencia de Sala Primera sobre el tema. Continúa su desarrollo aduciendo la violación de los principios de defensa y debido proceso, ya que, al ser aspectos novedosos, no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre ellos. De igual forma, dice, se irrespeta el principio de legalidad en cuanto a la atribución

de competencias a los jueces, y en consecuencia, el cardinal 11 constitucional, debido a que fallar fuera de las pretensiones de las partes no es una de las facultades concedidas al Tribunal. Refiere a un quebranto del principio de seguridad jurídica y al numeral 95 del CPCA, al darse una ampliación de oficio de la pretensión. Posteriormente, el recurrente amplía este motivo e, indica, que también se vulnera el inciso h), párrafo 1 del ordinal 137 del CPCA, por no haber conferido audiencia al demandado y por el hecho de que el período adicional de intereses no fue un extremo pedido por el actor. En línea con lo anterior, agrega, se produce una vulneración de los incisos c) y d) del precepto 138 del mismo cuerpo normativo, por falta de aplicación o indebida interpretación de las disposiciones 90.1.b y 95 del CPCA, así como los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

IV.- Previo a ingresar en el análisis de los cargos, es importante tomar en consideración que, a pesar de la informalidad que propugna el CPCA, el recurso de casación no se ve desprovisto de sus formalidades. Así, resulta conveniente indicar que uno de sus requisitos es la claridad y precisión en cuanto a los cargos, lo que conlleva a que no resulta acorde con la correcta técnica al momento de formular los argumentos correspondientes. Es por ello, que resulta indebido el que se entremezclen motivos de orden procesal con violaciones a normas sustantivas. En esta línea, si bien el recurrente incluye diversas argumentaciones relacionadas con el quebranto de principios constitucionales, así como indefensión y falta de motivación, en realidad todo su desarrollo se refiere, en forma exclusiva, a que el fallo deviene en incongruente respecto de las pretensiones alegadas. En forma reiterada, esta

Sala ha indicado que este vicio se produce cuando existe una contradicción entre lo solicitado por las partes al momento de formular su pretensión y lo que en definitiva es resuelto por el órgano jurisdiccional encargado de conocer el asunto. Para los efectos de este vicio, las consideraciones realizadas para fundamentar la sentencia pasan a un segundo plano, sin que den lugar a la patología que se comenta. En esencia, esta se puede presentar cuando se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate (mínima petita), se otorga más de lo rogado (ultra petita), lo resuelto no guarda correspondencia con lo peticionado (extra petita), o bien, por contener disposiciones contradictorias. En la especie, en la parte dispositiva del acto administrativo se dispuso que el monto a pagar por concepto de revalorización era de ¢ y por aguinaldos proporcionales ¢, lo que asciende a la suma de ¢904.276,58. Acorde con lo anterior, en la pretensión se requirió el pago de dichos montos. No obstante, en la sentencia, al monto global otorgado en el acto administrativo que se ejecuta, se adicionó al monto de capital, ¢80.738,98, lo que resulta en un reconocimiento de principal por ¢985.015,56, lo que excede lo solicitado expresamente por el ejecutante. Por su parte, en lo que concierne al rubro de intereses, junto con la pretensión principal, el ejecutante requirió que *“se condene a los accionados a pagar los intereses legales que corresponden a las sumas reclamadas desde 5 de Junio del 2009, fecha en que se notificó la resolución 507-2009, hasta el día de interposición de la presente demanda 10 de Julio del 2009, lo cual asciende, según el calculador de intereses del Poder Judicial a la suma de Nueve mil Trescientos Treinta y Cinco Colones Con Once Céntimos (¢9.335,11). Fundamento este cobro en el artículo*

1163 del Código Civil." Sobre este extremo, en la parte dispositiva se reconoce la suma de ¢24.463,63, y su cálculo abarcó el período comprendido entre el 5 de junio de 2009 hasta el 21 de agosto de ese mismo año, excediendo en más de un mes lo requerido expresamente por el ejecutante. De una confrontación de lo peticionado y lo otorgado, resulta claro que existe una discordancia entre ambos, toda vez que lo reconocido en la sentencia sobrepasa el período sobre el cual se solicitó el extremo en cuestión, y en consecuencia, en el monto liquidado. Cabe aclarar que, si bien la jueza ejecutora fundamenta el reconocimiento de este rubro en el numeral 123 del CPCA, cuyo pronunciamiento es oficioso por disposición expresa de la norma, ya esta Sala ha indicado que tal afirmación es incorrecta. El precepto citado regula el tema de la indexación, que constituye un mecanismo para reajustar, en el caso de obligaciones dinerarias, la pérdida del valor de la moneda por la inflación. Por ello es que se utiliza el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para realizar este cálculo. En el caso de los intereses legales, se compensa, además, el costo de oportunidad que tuvo que soportar el acreedor que no recibió el dinero debido durante el plazo del incumplimiento, siendo que su otorgamiento se encuentra sujeto al principio dispositivo, esto es, pende de su solicitud expresa por parte del interesado y esta restringe el actuar del órgano jurisdiccional. Desde este plano, queda claro que se trata de institutos distintos, cuya naturaleza no se puede asimilar, como se indicó en el voto no. 557-S1-F-2010 de las 10 horas 10 minutos del 6 de mayo de 2010. En virtud de lo anterior, tampoco podría justificarse el reconocimiento de intereses como derivación del ejercicio de una facultad oficiosa concedida por el CPCA. Por las razones indicadas, se debe

acoger el cargo. En consecuencia, se omite pronunciamiento en cuanto a los restantes agravios.

V.- Finalmente, llama la atención que existe una disonancia entre la parte dispositiva de la sentencia oral y la consignación del "por tanto" en la minuta visible a folio 24 vuelto del expediente. En este sentido, si bien el único que tiene validez es el notificado a las partes, es decir, el primero, a efectos de respetar el principio constitucional de seguridad jurídica, lo consignado en el acta de la audiencia debe coincidir con lo señalado en la audiencia oral, por lo que debe el despacho de origen tomar aquellas medidas necesarias para evitar que esta situación se repita. Adicionalmente, al momento del dictado de la sentencia, junto con el número de resolución, debe indicarse la hora y la fecha, aspectos que se encuentran ausentes en el presente caso.

VI.- De conformidad con lo expuesto en el considerando IV, lo procedente es acoger el recurso y, en atención a lo dispuesto en el numeral 150.1 del CPCA, anular el fallo. Por mayoría, se ordena el reenvío del expediente para que se vuelva a dictar la sentencia.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia recurrida. Por mayoría, se ordena el reenvío del expediente para que la Jueza Ejecutora del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda dicte nueva sentencia conforme a derecho. Tome nota la juzgadora de lo indicado en el considerando V de esta resolución.

Anabelle León Feoli

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga
Zelaya**

Román Solís

**Óscar Eduardo González Camacho
Fernández**

Carmenmaría

Escoto

**Voto Salvado de los Magistrados González Camacho y Escoto
Fernández**

I.- Con el debido respeto para la posición de mayoría, los suscritos integrantes no compartimos la decisión de reenviar el presente proceso al despacho de origen. Coincidimos con lo indicado en el fallo en cuanto a la existencia de un vicio que invalida la sentencia, sin embargo, somos del criterio que el ordenar la remisión del expediente para que vuelva a ser fallado resulta improcedente. En el Código Procesal Contencioso Administrativo (en lo sucesivo CPCA), la incongruencia, al igual que en el Código Procesal Civil, constituye un motivo de índole procesal. Ya esta Sala ha señalado que la finalidad de las causales establecidas en el ordinal 137 del CPCA es la revisión de aquellos vicios ocurridos durante la tramitación del proceso, o bien, con ocasión del dictado de la resolución final. En los primeros, se trata de patologías que

afectan, en forma sustancial, la forma mediante la cual se debieron realizar las etapas procesales. El segundo supuesto, se refiere a defectos en la estructura interna del fallo que lo invalidan, no por la forma en que se aplicaron las normas sustantivas a la solución del diferendo, sino en la medida en que atacan los elementos constitutivos de la sentencia. En uno y otro caso, la regla general es que, ante un vicio de esta índole, es necesario retrotraer el proceso al estado en que se encontraba al momento cuando ocurrió el vicio (ordinal 150 del CPCA). Ello es así, para garantizarle a las partes que las distintas etapas y actos procesales se desarrollen de acuerdo a los cauces y formas que prevé el ordenamiento. Con todo, en el CPCA se incluye, en forma expresa, una primera excepción a lo anterior, cuando señala que al resolver la caducidad de la acción y anular la sentencia, este órgano deberá resolver el fondo del asunto o declarar la inadmisibilidad, según corresponda. Ahora bien, en lo que atañe a la incongruencia, debe indicarse que se trata de una patología que afecta directamente a la sentencia, en la medida en que implica una disconformidad entre lo sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional y lo otorgado en definitiva por este. En este supuesto, el reenvío se justifica cuando el órgano jurisdiccional omitió pronunciamiento sobre una pretensión, a efectos de que subsane esta situación. No obstante, cuando los extremos concedidos exceden el ruego de la parte (sin perjuicio de los pronunciamientos oficiosos con que el ordenamiento jurídico habilita al juez), basta en esta instancia con anular lo otorgado en forma indebida. En estos casos, el remitir nuevamente el proceso al despacho de origen carece de todo interés. Un correcto entendimiento de la actividad procesal defectuosa implica privilegiar el saneamiento del proceso

sobre la anulación, ya que este último efecto se debe reservar para aquellas hipótesis en que se colocó a alguna de las partes en un estado de indefensión. Desde el punto de vista del vértice casacional, se debe optar por el reenvío como última ratio, cuando no sea posible la corrección de la patología sin sustituir, claro está, a los juzgadores de instancia en su función de resolver los puntos sometidos a su conocimiento. De esta forma, siendo que la incongruencia por ultra petita implica una extralimitación en la parte dispositiva de la sentencia respecto de lo requerido por los intervinientes en la medida en que su supresión en nada afecte los restantes extremos concedidos o denegados, lo procedente es su corrección, valga decir, la eliminación de la parte viciada, directamente en esta instancia. Proceder en sentido contrario, implicaría extender la aplicación del criterio de "la nulidad por la nulidad misma", en detrimento del principio constitucional de justicia pronta y cumplida. Lo anterior en nada contradice lo preceptuado en el numeral 150 del CPCA. Como ya se indicó, la justificación del reenvío es la reproducción de etapas viciadas para evitar lesionar los derechos de las partes. Sin embargo, la interpretación de las normas se debe realizar de la forma en que mejor satisfagan la finalidad que persiguen, y por ende, lo allí previsto debe entenderse obligatorio cuando sea imperioso para la correcta tramitación del proceso. Lo anterior, además, en actuación del principio de celeridad procesal. En el caso concreto, tal y como se indica en el voto de mayoría, resulta innegable que se ha dado una incongruencia, por ultra petita. Empero, y contrario a lo dispuesto en el voto de mayoría, consideramos innecesario el reenvío del asunto para que se vuelva a dictar sentencia, resultando factible, no

solo anular, en forma parcial, la parte dispositiva de la sentencia impugnada, sino también determinar en esta sede el monto que corresponda. Debe observarse que con este proceder, no se estaría ingresando a resolver por el fondo el presente asunto, lo cual sería impropio con ocasión de un motivo de índole procesal. En este sentido merece varlorarse que el vicio específico que se analiza consiste, por un lado, en que el monto de capital reconocido fue mayor al otorgado y, por el otro, en que el cálculo de intereses se realizó con base en un período de tiempo que excedía el límite fijado en la pretensión. Sin embargo, en ambos casos, ello no implica que la totalidad del rubro adolezca de esa patología, sino únicamente lo correspondiente al lapso no solicitado. Dicho de otra forma, dentro de la cuantificación hecha por la jueza ejecutora, se incluía el monto sí reclamado expresamente en la demanda y que se mantendría incólume luego de suprimir el exceso en que se incurrió. Por ende, no sólo consideramos que no es preciso ordenar el reenvío (según lo expuesto sobre la actividad procesal defectuosa y la ultra petita), sino que ha de realizarse la fijación de la cantidad correcta. Dicho reconocimiento no tiene efectos constitutivos en la medida en que su procedencia se fijó en la sentencia impugnada. Lo que se procuraría con tal actuar, únicamente, es aclarar la suma debida, para efectos de seguridad jurídica. Se trata, en esencia de una operación meramente aritmética y no el reconocimiento, ex novo, de una pretensión.

II.- Ahora bien, dada la forma cómo se resolvió el presente asunto por la mayoría de este órgano, carece de interés determinar el monto correcto de capital e intereses que deben ser reconocidos al ejecutante, motivo por el cual,

omitimos su cuantificación, así como pronunciamiento sobre los restantes agravios alegados.

**Óscar Eduardo González Camacho
Fernández**

Carmenmaría Escoto

DCASTROA